

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 17 DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
329/2006	<p data-bbox="397 693 1239 774">LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTICUATRO DE 2006.</p> <p data-bbox="365 908 1268 1284">AMPARO EN REVISIÓN promovido por Sixta Lourdes Cortés Salazar en contra del Acuerdo de primero de julio de dos mil cinco, en el que el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal desechó por notoriamente improcedente la demanda promovida por la recurrente contra actos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y otras autoridades.</p> <p data-bbox="365 1338 1268 1419">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</p>	<p data-bbox="1339 908 1466 943">2 A 27.</p> <p data-bbox="1312 989 1494 1029">EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES
DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JUAN DÍAZ ROMERO.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para esta fecha.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 102, ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se consulta al Pleno si en votación económica se aprueba el acta.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADA.

Continúe dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí, señor presidente.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 329/2006. PROMOVIDO POR SIXTA LOURDES CORTÉS SALAZAR EN CONTRA DEL ACUERDO DE PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL CINCO, EN EL QUE EL JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL DESECHÓ POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DEMANDA PROMOVIDA POR LA RECURRENTE CONTRA ACTOS DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y OTRAS AUTORIDADES.

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

ÚNICO. SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR SIXTA LOURDES CORTÉS SALAZAR, CONTRA ACTOS DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y OTRAS AUTORIDADES.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta ponencia.

Señor ministro ponente tiene la palabra, y en seguida el ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente. Solamente para muy lacónicamente ayudar a mi propia memoria a situarse en la problemática de este asunto.

Todos sabemos que el Poder Judicial es un Poder desjerarquizado, el magistrado del Tribunal Colegiado no es jerarquía superior del juez de Distrito, al igual que el ministro de la Corte no es jerarquía superior respecto al magistrado del Tribunal Colegiado, y el presidente de la Corte no es jerarquía respecto a los ministros; sin embargo, en el

sistema recursal de la Ley de Amparo sí existen jerarquías, esto quiere decir que existe Tribunal Ordinario y Tribunal de Alzada.

La temática aquí es la procedencia del juicio de amparo en contra de una sanción administrativa oficial judicial, pronunciada por un Tribunal Colegiado, y decimos que si estamos diciendo que el juez de Distrito va a tener en sus manos el designio y calificación jurídica de los asuntos vistos por su superior ordinario, en cuestión de la jerarquía de recursos exclusivamente, mi ponencia sostiene que no, que no existe tal procedencia, era solamente para situar este inicio de la problemática para lo que pedí la palabra, este asunto como recordarán los señores ministros, ya se empezó a discutir en sesiones anteriores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor presidente, pero primero el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor ministro Góngora. Quiero nada más plantear mi impedimento.

Considero estar impedido en este asunto, toda vez que uno de los actos reclamados es el Acuerdo 003 DIS/003 del Consejo de la Judicatura Federal, que se aprobó en sesión extraordinaria del 30 de octubre del año 2000, y en esa fecha yo me desempeñaba como Consejero de la Judicatura Federal, por eso pedí la palabra, de tal suerte que considero estar impedido, y planteo mi impedimento para que sea calificado por Sus Señorías. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pregunto, señor ministro Valls, también para mi conocimiento personal, ¿me pareció oír que este acuerdo es del año 2000?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, señor presidente. Se aprobó exactamente, como lo acabo de mencionar, se aprobó en sesión extraordinaria el 30 de octubre del año 2000.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por lo pronto, someto a la consideración del Honorable Pleno la causal de impedimento que formula el señor ministro Valls.

Pregunto si en votación económica se aprueba la causa de impedimento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, nada más antes de aprobar, una pregunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor ¿entendí que era acto reclamado el Acuerdo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Porque tengo a la mano en la hoja cinco del proyecto los actos reclamados y dice: “De la Secretaría Ejecutiva de Disciplina y Contraloría del Poder Judicial de la Federación se reclama el cumplimiento que se pretenda dar a la resolución de veintiocho de junio de dos mil cinco...” A ver, señalan al director de Recursos Humanos, a la secretaria ejecutiva de Disciplina, porque es una resolución que dicta el Tribunal Colegiado en la que se declara en suspenso a una empleada y luego la mandan al Consejo de la Judicatura para que, a través de la Secretaría de Disciplina, se ejecute esa resolución, pero no veo el Acuerdo que dice como reclamado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En la hoja tres aparece señalado el Consejo de la Judicatura como responsable, en el inciso d), casi ya para terminar, contando como diez renglones, dice: “Consejo de la Judicatura Federal, con domicilio en tal parte.- La autoridad responsable se señala en su carácter de ordenadora.- De la autoridad señalada, Consejo de la Judicatura Federal, la inconstitucionalidad del Acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal.- A la consulta..., etcétera, etcétera, sesión extraordinaria de treinta de octubre de dos mil, puesto que el Tercer Tribunal Colegiado en Material Penal funda su competencia en ese Acuerdo General.”

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Tiene razón.

Sí, señor presidente, tiene razón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una vez hecha la aclaración pregunto nuevamente si en votación económica se considera que está incurso en causa de impedimento el señor ministro Valls.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien.

Advirtiéndome que efectivamente, como se ha precisado, el Consejo de la Judicatura Federal es autoridad señalada como responsable, también manifiesto estar incurso en causa de impedimento por tener la representación legal de ese Consejo. Si bien yo no intervine en el año de dos mil en la formulación del Acuerdo que se señala como acto reclamado, sí tengo la responsabilidad de la representación de este Cuerpo Colegiado y por lo mismo también manifiesto estar incurso en causa de impedimento.

Pregunto si se acepta mi causa de impedimento.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Agradecería entonces al señor ministro Díaz Romero que, en su calidad de decano, pudiera continuar con la dirección de este asunto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO, PRESIDENTE EN FUNCIONES:

Continúa a la consideración de los señores ministros este proyecto.

¿En relación con impedimentos ya no hay nada que cambiar impresiones?

Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel, que ya la había solicitado.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Ya, señor presidente decano. Estaba yo buscando el Acuerdo.

Ah, aquí está.

Pues no lo encuentro.

¿Continúo en el uso de la palabra?

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES:

Por supuesto, la palabra la tiene el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Este asunto, señor ministro presidente decano, me preocupa mucho.

Tiene sus antecedentes en el juicio de amparo indirecto, promovido por Sixta Lourdes Cortés Salazar, en contra de la resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el veintiocho de junio de dos mil cinco. En el procedimiento administrativo seguido en su contra, en su carácter de oficial judicial del citado Tribunal, que le impuso la sanción consistente en la suspensión en su empleo por cuatro meses. El Juez de Distrito desechó la demanda, y el Tribunal Colegiado que conoció del recurso de revisión, solicitó a la Corte ejercer la facultad de atracción, lo que se decidió en su oportunidad. El proyecto que se somete a la consideración del Tribunal Pleno, propone confirmar el auto recurrido, por considerar, en esencia, que el juicio de amparo es improcedente, porque supondría que judicialmente se enjuiciaran ante un juez de Distrito, los actos del Tribunal Colegiado; a pesar de que, ante éste procede el recurso de revisión contra la sentencia que, en su caso, pronuncie el juez de Distrito, y de que la resolución del Tribunal Colegiado no admita medio de defensa alguno; lo

que jurídicamente es inaceptable, señala el proyecto, pues rompería la estructura judicial, y las normas rectoras del juicio de garantías, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con todo respeto considero, en primer lugar, que no es argumento suficiente para confirmar el desechamiento de la demanda, el hecho consistente en que su admisión supondría que un juez de Distrito conozca de un acto emanado de un Tribunal Colegiado de Circuito, y con ello la ruptura de la estructura judicial y de las normas rectoras del juicio de amparo. Lo anterior obedece a que el acto reclamado en la demanda de garantías, no es una decisión de carácter jurisdiccional, sino un acto de naturaleza administrativa, emanado de un procedimiento de responsabilidad, en el que se aplicó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que culminó con la imposición de una sanción, consistente en la suspensión temporal en el empleo. En nuestra opinión, el Tribunal Colegiado de Circuito, al actuar en ese procedimiento administrativo, tiene el carácter de autoridad, en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, pues emitió un acto que estableció una situación jurídica real y concreta, respecto de los derechos de la quejosa; y no existiendo en la ley un medio de defensa ordinario para impugnarlo, me parece que se reúnen los requisitos para la procedencia de la acción de amparo. Es cierto que el Colegiado es un ente de la estructura judicial, jerárquicamente superior a un Juzgado de Distrito, pero lo es desde la perspectiva del sistema de distribución de competencias de los órganos jurisdiccionales federales, establecido en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; pero no lo es cuando, como en el caso, emiten una resolución dentro de un procedimiento administrativo; supuesto en el cual no cobra vigencia, ni debe atenderse al sistema de jerarquías judiciales para determinar si procede o no el juicio de amparo indirecto, pues en ese supuesto el Colegiado o Unitario de Circuito, actuaron como autoridad administrativa no jurisdiccional. En este punto, me quiero detener para recordar que hoy, ya nadie discute la doble personalidad del Estado como ente de derecho público y como ente de derecho privado, de modo que hay que reconocer en los órganos jurisdiccionales federales, al menos desde el actual marco jurídico una realidad, los

Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito, actúan como autoridad, cuando aplican a un servidor la Ley de Responsabilidades, y asimilados a un patrón, cuando aplican la Ley Burocrática para investigar y decidir sobre las faltas en que incurrió uno de los trabajadores adscritos al órgano, esa es una realidad inobjetable, pues al menos en el último caso, ahí están los juicios seguidos ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación; así las cosas, en mi opinión, es admisible la demanda de amparo indirecto, para conocer de un acto emitido por un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando actúa como autoridad en el marco de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no es óbice a lo anterior, el grado jerárquico de los órganos, pues, ese orden está dado para efectos del sistema de competencias, menos lo es, la posibilidad de que la sentencia que se llegare a dictar, sea revisable por el Tribunal Colegiado que emitió el acto materia del juicio, pues en ese caso existen las reglas, para que de la revisión conozca otro Tribunal Colegiado del mismo Circuito, o de ser el caso, del Circuito más cercano; insisto en que la estructura judicial y jerarquías establecidas no se romperían, porque hoy en día, la propia Ley de Amparo en su artículo 42, dispone que es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un juez de Distrito, otro, de la misma categoría, en los casos en que el propio precepto lo señala, en el que también establece que para conocer de los juicios de amparo que se promuevan, contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción esté más próximo a la residencia de aquél. El contenido del segundo párrafo del artículo 42, parece ser una clara muestra, que un inferior puede conocer de actos de un superior, esto lo refiero, desde la perspectiva del sistema de competencias y jerarquías, de ahí que, si no existe medio ordinario de defensa, contra un acto de un Tribunal Colegiado, emanado de un procedimiento administrativo, y reconociendo que en ese supuesto actúa como autoridad, y que ese acto crea una situación real y concreta en perjuicio del quejoso, estimamos que el juicio es procedente, el juicio de amparo; en este asunto advertimos una cuestión que amerita una reflexión adicional, el hecho de que las resoluciones pronunciadas por un juez de Distrito, un Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito, en un procedimiento administrativo derivado de la

Ley de Responsabilidades, no puedan ser impugnadas, a través de un medio ordinario de defensa, no mediante el juicio de amparo, podría crear un campo de impunidad a favor de jueces y magistrados, para mover arbitrariamente a los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales; tal como están las cosas hoy día, es más fácil deshacerse de un secretario, mediante un procedimiento administrativo, pues el criterio prevaleciente, es que no procede el juicio de amparo, más fácil, que por virtud de una resolución dictada conforme a la Ley Burocrática, pues contra ella procede el juicio ante la Comisión Substanciadora, porque además, muchas de las conductas que pueden atribuirse a un empleado, pueden ser vistas desde la perspectiva de la Ley de Responsabilidades, o desde la Ley Burocrática, de modo que si un titular opta hábilmente por seguir el procedimiento conforme a la Ley de Responsabilidades, de antemano sabrá que su decisión por más arbitraria que sea puede inhabilitar es inimpugnable. Esa posición conduciría a revocar el auto recurrido y ordenar la admisión de la demanda de amparo en términos de los artículos 103, fracción I de la Constitución y 114, fracción II y IV de la Ley de Amparo; visto que no se ha substanciado el juicio de amparo, pues el juez desechó la demanda, pienso que deberían volver los autos al juzgado para su trámite y resolución, en términos de las fracciones V, último párrafo y VIII, penúltimo párrafo, la facultad de atracción sólo puede ser ejercida tratándose de amparos directos y de amparos en revisión; aunque éste es un amparo en revisión respecto del cual se ejerció la facultad de atracción, creemos que en este momento no se puede resolver el fondo porque no se ha desahogado el juicio de amparo, de modo que, deberán volver los autos al juzgado y, en su caso, de interponerse el recurso de revisión contra la sentencia de amparo podría entonces ejercerse esa facultad, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO, PRESIDENTE EN FUNCIONES:

Sí, antes de darle la palabra a los señores ministros, don José de Jesús Gudiño Pelayo y don Guillermo Ortiz Mayagoitia, que la pidieron en ese orden, quisiera yo manifestar como dijo don Sergio Salvador Aguirre Anguiano a guisa de recordar para mí mismo, la problemática que nos está planteando en este proyecto de sentencia lo siguiente: Una empleada de un Tribunal Colegiado de Circuito fue suspendida por

cuatro meses como sanción administrativa con base en leyes, normas administrativas por un Tribunal Colegiado. En contra de esa resolución la empleada del Tribunal Colegiado de Circuito pidió amparo ante juez de Distrito y el juez de Distrito desechó la demanda por estimar que el juicio de amparo es improcedente en contra de la resolución que dicta un Tribunal Colegiado en un procedimiento con motivo de responsabilidades administrativas, eh ahí el problema planteado.

El juez de Distrito desecha la demanda y ella se va a la revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa; este Tribunal Colegiado que conoce de la revisión propone a la Suprema Corte de Justicia que por la importancia del asunto ejercité la facultad de atracción y esto es lo que hace precisamente la Segunda Sala; con ese motivo se presenta este proyecto del señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano en el sentido de confirmar lo resuelto por el juez de Distrito, esto es: que se deseche la demanda porque el amparo es improcedente en contra de la resolución que dicta el Tribunal Colegiado en donde tuvo que aplicar la sanción administrativa, ése es el problema, el señor ministro don Genaro Góngora Pimentel acaba de pronunciarse en contra de estas argumentaciones, hecho este recordatorio más que nada para mí, otorgo la palabra al señor ministro don José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias señor presidente en funciones. No se comparte el sentido del proyecto, el amparo debe ser estimado procedente, la base de lo anterior, reside en que no hay medio alguno de defensa, en contra de resoluciones emitidas por magistrados de circuito o jueces de distrito, en procedimientos para los cuales carecen de competencia constitucional y legal; y respecto de los cuales ya esta Suprema Corte, ha determinado que la competencia se surte en exclusiva e indelegablemente para el Consejo de la Judicatura Federal.

Al resolver la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción prevista en la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2003, el catorce de noviembre de dos mil cinco, el Pleno ya se pronunció de manera firme en el sentido de que las facultades de

investigación y sancionadora en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, no sólo secretarios judiciales sino actuarios y empleados adscritos a juzgados y tribunales corresponden constitucional y legalmente, al Consejo de la Judicatura Federal, y nada más que a dicho órgano, cito de tal asunto la parte final que me parece que es la parte conducente: Primero. Los secretarios de los Tribunales de Circuito, son servidores públicos y como tales están sujetos a dos regímenes el laboral y administrativo. Segundo. En cuanto hace al régimen laboral, los magistrados a quienes estén adscritos gozan de las facultades de nombramiento y remoción. Tercero. El artículo 97, cuarto párrafo constitucional, garantiza precisamente esa facultad a favor de los magistrados de circuito. La interpretación histórica de este dispositivo constitucional así lo demuestra. Cuarto. En cambio, la facultad de remoción o la de imponer cualquier otra sanción, por causa de responsabilidad administrativa, compete al Consejo de la Judicatura Federal, bien a través del Pleno, o bien de la Comisión de Disciplina. Quinto. El artículo 94, segundo párrafo, vigente desde mil novecientos noventa y nueve, previene tales facultades incuestionablemente a favor del Consejo de la Judicatura, lo que resulta de la interpretación gramatical y de la armónica con los artículos 94, primero y quinto párrafo, 99, séptimo párrafo, 108, 109 y 113 de la Constitución. Sexto. Así no hay contradicción entre los artículos 94, segundo párrafo, y 97, cuarto párrafo constitucionales, pues sus ámbitos son diversos, aquél está diseñado para otorgar competencia en materia de disciplina y responsabilidades administrativas, éste para otorgar competencia en materia de nombramientos y remoción laboral. Séptimo. En este orden, para establecer qué órgano tiene la atribución constitucional y legal, para conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los secretarios, de los Tribunales Colegiados de Circuito, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 94 segundo párrafo, y concluir que el Consejo de la Judicatura Federal, es el competente, esta solución constitucional de otorgar competencia al Consejo, para conocer de las quejas administrativas de los secretarios de tribunales y juzgados, se adecua plenamente al principio de imparcialidad, pues el Consejo se instituye, como un tercero imparcial equidistante tanto del funcionario respecto de quién se formula una queja, como de aquél que la formula.

Así las cosas, cualquier procedimiento diferente como es el caso que nos ocupa resulta inconstitucional e ilegal, por provenir de autoridad incompetente carente de atribuciones para conocer de él. Es verdad, que esta Suprema Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que en contra de los actos del Consejo, no procede el amparo, ni ningún otro medio de impugnación; de manera que, si el Consejo decide sobre la responsabilidad administrativa de un servidor, de algún juzgado o tribunal, no procedería el amparo, pero dicha hipótesis es diferente de la que nos ocupa en el presente asunto, y encuentra justificación en el hecho de que el Consejo es órgano terminal y especializado, provisto de ciertas garantías orgánicas en cuanto a su integración y funcionamiento, que presuponen legalidad en sus resoluciones.

No ocurre lo mismo en lo que atañe a casos como el presente, en el que quién conoce de la responsabilidad administrativa es un órgano que, en términos constitucionales, no tiene la atribución, por demás indelegable, de conocer de esa clase de procedimientos.

Ahora bien, las circunstancias de que el amparo indirecto resulte procedente en estos casos, si bien implica una aparente anomalía en el sistema de competencias, pues podría darse el caso de que un juez conociera del amparo contra actos de un tribunal colegiado de circuito; lo cierto es que tal imperfección técnica debe ceder ante la anomalía mayor y más grave de permitir que un acto de autoridad sin facultades, afecte a un servidor público.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO, PRESIDENTE EN FUNCIONES:

Gracias a usted señor ministro.

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Destaco en primer lugar, que el señor juez de Distrito fundó el auto desechatorio de la demanda en el artículo 73, fracción I de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia del juicio de amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso, no hay un acto de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino de un tribunal colegiado; no obstante lo anterior, dijo el juez de Distrito, es aplicable también tratándose de actos emitidos por los tribunales colegiados de circuito en un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Dice también el señor juez, que con independencia de que la resolución que dicte un tribunal colegiado en un procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que imponga una sanción de tal naturaleza, constituya un acto administrativo y no una sentencia o resolución de carácter jurisdiccional.

Lo cierto es que el amparo resulta improcedente, y la razón es: supondría que judicialmente se enjuiciara ante un juez de Distrito, los actos de un tribunal colegiado, lo cual para el juez es inaceptable, pues rompería la estructura judicial y las normas rectoras del juicio de garantías previstas en la Ley Suprema.

Considera además que el juez de Distrito que conozca del asunto tiene que ser necesariamente, por razón del lugar donde se va a ejecutar el acto, tiene que ser del mismo circuito donde está el tribunal que dictó el acto, y que la revisión del amparo tendría que ir a dar al mismo tribunal.

Por estas razones, el juez declara extensiva la causal de improcedencia del artículo 73, fracción I, a los actos del tribunal colegiado.

Se estima que en el caso no resulta aplicable la fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que la causa de improcedencia que en la misma se prevé, únicamente cobra vigencia cuando la acción constitucional se ejerce contra actos de la Suprema Corte de Justicia.

Es importante señalar, que dicha causal atiende a la naturaleza y funciones de la autoridad, Suprema Corte, y no al acto en sí mismo; en tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se erige por disposición constitucional, no sólo en el Órgano Supremo encargado de vigilar el debido respeto de los postulados de la Carta Magna, sino también en su máximo intérprete, lo que justifica que sus actos tengan el carácter de inatacables.

Además de lo anterior, se considera que la norma legal referida, solamente admite una forma de interpretación, la literal que denota una aplicación restringida, y por ello, la imposibilidad legal y técnica de hacerla extensiva a un tribunal colegiado por más que éste forme parte del Poder Judicial de la Federación, sin que esto implique quebrantamiento alguno de la estructura del Poder Judicial de la Federación, porque no se está impugnando una resolución judicial emitida por un tribunal colegiado en ejercicio de su función jurisdiccional, sino un acto emitido en uso de atribuciones de naturaleza administrativa, cuestión ésta que resulta completamente ajena a las razones que dieron lugar al establecimiento de la causal de improcedencia referida.

Por tanto, válidamente se puede afirmar que la procedencia del amparo, no pugna con la estructura judicial, pues se encuentran perfectamente delimitadas las funciones administrativas y las jurisdiccionales de los Órganos del Poder Judicial Federal. Por otro lado, no debe perderse de vista que la facultad del tribunal colegiado para tramitar y resolver un procedimiento de responsabilidad administrativa, encuentra su fundamento en los artículos 94, 97 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 131 al 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que indudablemente estamos en presencia de un acto administrativo, y en consecuencia, dicho órgano reúne las características para ser considerado como autoridad responsable, en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo.

Otro aspecto que es importante destacar, es que al no satisfacerse los presupuestos legales que dan lugar a la actualización de la causal de

improcedencia prevista en el artículo 73, fracción I, de la Ley de Amparo, debe tomarse en consideración tal y como de manera puntual se señala en la propuesta formulada por el señor ministro Juan Díaz Romero, en el diverso Amparo en Revisión número 991/2006, listado para esta misma sesión, debe tomarse en cuenta, repito, que las normas sustantivas y adjetivas en materia de responsabilidades administrativas para los servidores del Poder Judicial de la Federación, están previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde no se establece de manera expresa la procedencia de algún recurso o medio de defensa contra las resoluciones recaídas a los mencionados procedimientos de responsabilidad administrativa. En la especie, esa supletoriedad no alcanza lo relativo a los recursos, porque para que opere la supradicha supletoriedad se requiere que las materias o cuestiones procesales comprendidas en la ley que suple, se encuentren establecidas, en principio, en la ley suplida, aunque carentes de reglamentación o deficientemente regulada, lo que no ocurre en el caso, ya que según se vio, ni la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni el Acuerdo Plenario en mención, establecen algún recurso en esta hipótesis, lo que conduce a concluir que son irrecurribles las resoluciones que dictan los jueces de Distrito o los magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, en procedimientos de responsabilidad administrativa. Cabe agregar, que la referida irrecurribilidad, es consecuencia de la falta de previsión normativa, más no de una disposición constitucional, que sería la única, en su caso, que podría impedir el análisis judicial de una resolución de tal naturaleza. Por ello, ante la ausencia de medios de defensa ordinarios, a través de los cuales los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, puedan combatir las resoluciones dictadas en un procedimiento de responsabilidad administrativa, y con la finalidad de salvaguardar el derecho subjetivo que se consagra en el artículo 17 constitucional, debe admitirse la procedencia del juicio de amparo indirecto, respecto de la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa y sus actos de ejecución. A dicho imperativo constitucional, deben sumarse los compromisos internacionales contraídos por México, a través de la firma y adhesión de diversos tratados, los cuales, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, constituyen ley

suprema de toda la Unión. De entre estos destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de San José.

En efecto, en términos del artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 8.1. 8.2 inciso h), 25.1, 25.2 incisos a) y b), del Pacto de San José, todo ciudadano tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales; lo que obliga, también, a desarrollar las posibilidades de un recurso judicial.

(En este momento abandona el Salón deL Pleno, el señor ministro Aguirre Anguiano.)

Por todo esto, estimo que es procedente el amparo contra la decisión del Tribunal Colegiado que ordenó la remoción de uno de sus empleados, de una de sus empleadas, por causa de responsabilidad administrativa; sin embargo, por cuanto hace al Acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, recaído a la consulta que formula sobre el órgano competente para conocer de la responsabilidad de secretarios, actuarios y demás personal adscrito a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, número DIS/003, tomado en sesión extraordinaria de treinta de octubre de dos mil, en que fundó su competencia el Tribunal Colegiado para tramitar y resolver el procedimiento administrativo, por cuanto a este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura, se estima que la acción constitucional resulta improcedente en términos de lo señalado en el artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Federal. Acuerdo por el cual respecto de dicho acto debe confirmarse el desechamiento, aunque por causa diversa a la estimada por el señor juez de Distrito.

Por estas razones, estoy en contra del proyecto que nos ha presentado el señor ministro Aguirre Anguiano.

(En este momento se reincorpora al salón deL Pleno, el señor ministro Aguirre Anguiano.)

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO, PRESIDENTE EN FUNCIONES: .-

La última parte de la intervención del señor ministro Ortiz Mayagoitia es importante, cabría resaltarla porque en este momento no estaba presente el señor ministro ponente.

El señor ministro Ortiz Mayagoitia, estando en contra del proyecto presentado por el señor ministro ponente, hace la precisión de que debe, dentro de la resolución tomada, quedar o establecerse como firme el desechamiento por notoria improcedencia, respecto del Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que no puede haber amparo en contra de este Acuerdo, con fundamento en lo establecido en el artículo 100 de la Constitución.

Con esa precisión, que creo que no escuchó el señor ministro ponente, continúa a discusión el asunto.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor ministro.

En primer lugar quisiera, por su orden, referir algunos pasajes del proyecto, que estimo dan contestación a las impugnaciones que ha hecho al mismo el señor ministro Góngora Pimentel.

Luego me referiré, con gusto, a las demás.

Dice el proyecto en la página 40: "En consecuencia, y con independencia de que la resolución que dicte un Tribunal Colegiado en un procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que imponga una sanción de tal naturaleza, constituya un acto administrativo y no una sentencia o resolución de carácter jurisdiccional, así como que dicho tribunal en tal supuesto reúna o no las características para que pudiera considerarse como autoridad para los efectos del juicio de amparo, lo cierto es que resulta improcedente, porque supondría que judicialmente se enjuiciarían ante un juez de Distrito los actos del Tribunal Colegiado, a pesar de que ante éste procede el recurso de revisión contra la sentencia que pronuncie el juez de Distrito y de que la resolución del Tribunal Colegiado, no admita medio de defensa alguno, lo que jurídicamente es

inaceptable, pues rompería la estructura judicial y las normas rectoras del juicio de garantías previstas en la ley, se hace evidente lo anterior si se considera que en el caso de estimarse procedente el juicio de garantías contra la resolución que dicte el Tribunal Colegiado de Circuito, en un procedimiento de responsabilidad administrativa, tal resolución se reclamaría ante un juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, que sería lógicamente alguno comprendido dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, que hubiere pronunciado la resolución impugnada, a pesar de que éste o algún otro Tribunal Colegiado, con igual jurisdicción territorial competería conocer de la revisión en contra de la sentencia que pronunciara el juez de Distrito, lo que podría dar lugar a que el Tribunal Colegiado que dictó la resolución reclamada, le correspondiera conocer a través de la revisión de un acto por él dictado y respecto del que tendría el carácter de autoridad responsable, para lo cual estaría impedido legalmente. Lo anterior se refuerza si se considera que en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establecen los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Juzgados de Distrito, el artículo citado dispone: La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal y los Tribunales Administrativos y del Trabajo Locales o Federales, así es jurídicamente inaceptable que se someta a la decisión de un juez de Distrito, la constitucionalidad de un acto dictado por un Tribunal Colegiado, cuando a éste compete revistar las sentencias de amparo pronunciadas por aquél y al que además le resulta obligatorio aplicar los criterios jurisprudenciales del Tribunal Colegiado, estimar lo contrario supondría quebrantar la estructura judicial federal prevista en la Ley Suprema y las normas que rigen el juicio de garantías, deriva de lo razonado que en el caso se actualiza de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracciones I y XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los diversos artículos 94, párrafos primero y quinto y 107, fracciones VII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y aquí hago un paréntesis, el señor ministro Ortiz Mayagoitia, después de hacer

este alegato que acabamos de escucharle concluía, según un memorándum de datación, ciertamente anterior a esta fecha y a esta discusión, estoy en la página 6: “con apoyo en lo anterior, se estima que la improcedencia de la demanda de amparo en cuestión, debe decretarse con fundamento en la fracción XVIII del artículo 73, de la Ley de la Materia, pero no en relación con la fracción I de dicho precepto, vinculada con el invocado párrafo noveno del artículo 100 constitucional, aquí hago un paréntesis, para recordar el texto del párrafo noveno del artículo 100 de la Constitución, éste nos dice: “Las decisiones del Consejo, serán definitivas e inatacables y por tanto no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieren a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva...”. Como bien nos lo recordó el señor ministro Díaz Romero, no es este el caso, se trata de una sanción administrativa, de suspensión por cuatro meses a una oficial judicial, decretada por un Tribunal Colegiado.

Retomo el texto que venía leyendo: “... pero no en relación con la fracción I, de dicho precepto, vinculada con el invocado párrafo IX, del artículo 100 constitucional, sosteniéndose que la inatacabilidad reconocida por la Constitución Federal, a resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, también alcanza a la decisión de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en materia de responsabilidad administrativa, cuando actúan por autorización de aquél...Voy a la página once, de aquel documento, y aquí se nos recordaba alguna tesis de la Segunda Sala, de la Suprema Corte, que decía: **“COMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA CONOCER DE RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.** Se surte cuando existe acuerdo general del Pleno, cuya aplicación de lugar a que se le remita”. Y decía en su texto y viene remarcado con negrillas: “En consecuencia, si en el caso a estudio el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, tramitó y resolvió el Reconocimiento de Inocencia radicado bajo el número 1/2004, promovido por: Martín Prado Alba, con fundamento en el citado Acuerdo

Plenario, foja doscientos setenta y tres, del expediente citado, es indudable que actuó por delegación formal de la competencia original de la Suprema Corte de la Nación, supuesto en el cual, para todos los efectos jurídicos, debe entenderse que el fallo del Tribunal Colegiado, goza de todos los atributos inherentes a una resolución de este Alto Tribunal, entre ellos el de la inatacabilidad..., sigue el texto y dice: "...en tal supuesto no puede revisar lo decidido por el Órgano de legalidad".

Yo estoy de acuerdo en aplicar este criterio de improcedencia, substituyendo el de la fracción I, invocada, pero llegando a la misma conclusión, es improcedente tanto por fundarse en un Acuerdo General del Consejo de la Judicatura, que es como si resolviera el Consejo de la Judicatura, mismo, mismo criterio que ha sostenido esta Suprema Corte, con anterioridad y establecer lo demás aproximadamente en los mismos términos en que se ha propuesto.

No concibo realmente una jurisprudencia que he pensado coloquialmente, y que tendría que decir: "los patos le tiran a las escopetas" y me refiero a situaciones recursales exclusivamente, no a otro tipo de jerarquías.

¡Gracias!

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO, PRESIDENTE EN FUNCIONES:

Continúa a discusión.

Yo quisiera hacer una observación en relación con el proyecto que se presenta.

Me da la impresión que se está confundiendo la improcedencia, con la incompetencia, lo que dice el señor ministro Aguirre Anguiano, es muy importante, porque se hace esta reflexión, de ahí que los patos les estén tirando a las escopetas; esta decisión de carácter administrativo, la dictó un Tribunal Colegiado de Circuito que es superior jerárquico del juez de Distrito; la empleada afectada, se va al amparo que es el indirecto, y obviamente tiene que presentarlo ante el juez de Distrito que es inferior del Tribunal Colegiado, aunque en materia judicial, no en estos aspectos

de administrativos, pero finalmente dice: en contra de lo que falle el juez de Distrito, ¿qué es lo que procede?, pues la revisión, y ¿quién va a resolver la revisión?, pues el Tribunal Colegiado de Circuito que fue el mismo que emitió la resolución; entonces, es un círculo que no puede aceptarse jurídicamente, de ahí la invocación de lo establecido, no solamente en su proyecto, sino ahora con los nuevos argumentos que nos da acerca de que es improcedente; yo quisiera recordar, que la Ley de Amparo no establece, y de ahí el problema básico, no establece en casos como el presente ¿qué es?, o a ¿dónde debe promoverse el amparo indirecto?; sin embargo, nos da principios, nos da pistas para poder decidir la cuestión que yo creo que es una cuestión de competencia; dice el artículo 42, de la Ley de Amparo: “Es competente para conocer del juicio de amparo, que se promueva contra actos de un juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito si lo hubiere, o en su defecto el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez”; esto es muy común, porque el juez de Distrito recordemos que tiene doble competencia, tanto en amparo que es protección de garantías individuales, como en juicios ordinarios, por ejemplo: penal, dicta un auto de formal prisión. Por ejemplo: el juez de Distrito, y tiene que conocer otro juez de Distrito, y si no lo hay, otro de distinta jurisdicción; pero más adelante el mismo artículo 42, dice: “Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el juez de Distrito, que sin pertenecer a su jurisdicción esté más próximo a la residencia de aquel; observemos que aquí se da un caso muy parecido al que estamos confrontando, y conste que estamos hablando no de actos administrativos, sino de actos judiciales, de actos jurisdiccionales, y; entonces, el Tribunal Unitario de Circuito es superior jerárquico del juez de Distrito; sin embargo, debe conocer un juez de Distrito, observación, no es el juez de Distrito que está bajo la jerarquía del Tribunal Unitario, sino que tiene que ser otro distinto, en otro Circuito en donde no sea superior jerárquico el Tribunal Unitario de Circuito; como yo veo las cosas, aparece pues, que sí debe conocer un juez de Distrito, pero no un juez de Distrito que se halle bajo la jurisdicción del Tribunal Colegiado que emitió la resolución, sino otro del circuito más cercano pero que sea también juez de Distrito; entonces,

no se da ese círculo a que hace referencia el señor ministro Aguirre Anguiano, bien puede conocer un juez de Distrito, pero es cuestión de competencia que no sea del mismo circuito en donde está el Tribunal Colegiado que emitió la resolución, sino en otro Circuito y esto, no se da una solución específica en la ley sí se da en los principios, conforme a los cuales puede resolverse este asunto sin demérito de que se deje sin defensa al empleado correspondiente.

Continúa a discusión.

Tiene la palabra el señor ministro Gudiño y a continuación el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo creo que históricamente, se ha permitido que un juez de menor categoría conozca contra un acto de un magistrado; es decir, de un juez de mayor categoría, como es en el caso que nos ha citado don Juan Díaz Romero; sin embargo, ese precepto fue derogado o modificado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, actualmente el artículo 29, fracción I, nos dice: "Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán: Fracción I.- De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas en términos de lo previsto por la Ley de Amparo, respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de Distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado".

Es decir, se corrigió a través de la Ley Orgánica y no de una modificación a la Ley de Amparo, el que los jueces inferiores conocieran de actos de jueces de grado superior aunque no fuera dentro de su jurisdicción; sin embargo, yo creo que el argumento sigue siendo válido, no es en principio absurdo, no es ilógico que a un juez de Distrito se le dé jurisdicción respecto de actos de un tribunal superior, pero de otra jurisdicción.

Por lo tanto, yo me reafirmo en el sentido del proyecto, de que sí debe conocer un juez de Distrito que no pertenezca a la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito del cuál se están reclamando los actos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO, PRESIDENTE EN FUNCIONES:

Gracias señor ministro Gudiño Pelayo.

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Primero, en cuanto a este problema, de qué juez debe conocer de la demanda de amparo; no, no lo veo como algo insuperable; la verdad es que no está previsto en la ley, porque estamos pensando con motivo de este juicio de amparo, que sí debe proceder el amparo contra la decisión de un tribunal colegiado; pero digo que no es insuperable, porque dentro de las facultades que tiene el Consejo de la Judicatura Federal, está la de establecer competencias a jueces de Distrito y tribunales colegiados y unitarios.

Entonces, esta regla que nos leyó el señor ministro Díaz Romero, ya derogada, bien puede ser retomada en un acuerdo del Consejo para casos semejantes.

Segundo, el señor ministro Sergio Aguirre hizo referencia a una nota que no fue la que yo leí; es una nota atrasada que me hizo uno de mis secretarios, cuando se distribuyó hace ya algún tiempo el proyecto del ministro Aguirre; en aquel momento me quedé yo con la percepción de que los jueces y magistrados que aplican sanciones por responsabilidad administrativa, actúan por delegación de atribuciones que les ha hecho el Consejo de la Judicatura.

Cuando me llegó a mí un asunto parecido, que viene para esta lista, descubrí que no es así; actúan por atribución que directamente les confiere la Constitución y esto es lo que reconoció el Consejo en el Acuerdo cuya constitucionalidad se impugna.

Este Acuerdo es el DIS/003, dice: "Consulta que formula sobre el órgano competente para conocer de la responsabilidad de secretarios, actuarios y demás personal adscrito a los juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito".

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con la consulta que realiza la licenciada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, secretaria ejecutiva de disciplina de este Cuerpo Colegiado, sobre el órgano competente para conocer de la responsabilidad de secretarios, actuarios y demás personal adscrito a los juzgados de Distrito y tribunales de circuito, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del párrafo cuarto del artículo 97 de la Constitución General de la República, que establece: Que los magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley, respecto de la carrera judicial y con apoyo en el criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 11 de agosto de 1998 el recurso de revisión 3263/97, por unanimidad de 7 votos, determinó, —esta Suprema Corte—, determinó que la facultad para conocer de las faltas administrativas de los secretarios, actuarios y demás personal adscrito a los juzgados de Distrito y tribunales de circuito, corresponde a los titulares de estos últimos.

Asimismo se dispuso que el Acuerdo anterior se comunique a la Comisión Sustanciadora del Poder Judicial de la Federación, para que tome nota del mismo.

Entonces, el Consejo de la Judicatura no delegó ninguna de sus facultades en favor de jueces y magistrados, simplemente reconoce que conforme a la interpretación ya hecha por esta Suprema Corte de Justicia, es facultad directa de ellos, expresamente establecida en el artículo 97, párrafo tercero de la Constitución.

Consecuentemente, la inmunidad que la propia Constitución otorga a los actos del Consejo de la Judicatura, no puede hacerse extensiva a algo que es función propia de jueces y magistrados.

Por eso es que ya no di lectura a la nota anterior, que descansaba fundamentalmente en una supuesta delegación de funciones del Consejo en favor de jueces y magistrados.

Y en la línea argumentativa es, si está delegando parte de su competencia, la misma protección constitucional de inmunidad que tiene el acto que realizara por sí mismo el Consejo, debe seguir a la jurisdicción o facultad delegada.

En esto yo di marcha atrás y por eso ahora lo que leí es en contra del proyecto y porque se declare la procedencia del juicio, con la única excepción de la constitucionalidad de este acuerdo que acabo de leer.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO, PRESIDENTE EN FUNCIONES:

Gracias, han pedido la palabra, en este orden don José Ramón Cossío Díaz, don Juan Silva Meza, doña Margarita Luna Ramos, don Sergio Salvador Aguirre Anguiano y a continuación la señora ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

Oiremos a don José Ramón Cossío, y yo creo, consulto, si debemos suspender la sesión, porque tenemos que recibir a los señores magistrados del Tribunal Electoral.

Tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que se han dicho ya cosas muy importantes y muy claras yo simplemente para fundar el sentido de mi voto, me tocó la Solicitud de Facultad de Atracción 1/2003, resuelta el 14 de noviembre del 2005, introducir algunos criterios semejantes a los que ahora está mencionando don Guillermo.

Consecuentemente con ese voto voy a estar también en contra del proyecto, y me parece también importante recordar lo que ha sido una posición minoritaria en este Pleno.

A mí me parece que sí debemos distinguir la distinta naturaleza, como se dice en este lenguaje tradicional de los actos que se están sometiendo a los tribunales, o que pueden llevar a cabo los tribunales, unos son los actos de carácter jurisdiccional y en eso sí me parece, yo coincido con el proyecto en que hay una muy, muy clara jerarquía y hay unas rutas preestablecidas, buenas o malas, yo no lo sé, pero preestablecidas en

forma como los asuntos van subiendo y otros son los actos de autoridad que los propios órganos jurisdiccionales pueden generar.

Cuando se presentó hace tiempo un asunto, a mí me pareció que ciertos actos del Consejo de la Judicatura Federal, eran impugnables por vía de amparo, cuando estos afectaban derechos fundamentales, en ese mismo sentido, me parece, que ciertos actos generados por los tribunales, pueden llevar a cabo una afectación de derechos fundamentales, sé que no en el amparo y en eso con independencia, discutirlo en alguna otra ocasión, no se puede, o se sostiene generalmente, que no pueden afectarse por la vía del amparo; pero qué pasa si una autoridad jurisdiccional o con funciones jurisdiccionales administrativas como el Consejo, afecte el derecho fundamental de alguien y yo he estado por la procedencia del juicio de amparo, por supuesto que no en todos los casos, no de una manera abierta, etc., pero eso nos llevaría exactamente al mismo problema que hoy tenemos, si hubiere amparo en contra de los actos del Consejo, como ahora amparo en contra de los actos de un colegiado, a quién le correspondería conocer del indirecto, nada menos que a un juez de Distrito.

Consecuentemente, con esos sentidos e insisto, sin afectar la jerarquía jurisdiccional, sino justamente al revés, introduciendo ciertos actos no jurisdiccionales en la jerarquía jurisdiccional por llamarlo de esta manera, es que yo estoy en contra del proyecto y por la procedencia por supuesto de este amparo y de otros en condiciones semejantes y adicionalmente como lo distinguía muy bien el ministro Díaz Romero, por la competencia de un juez de Distrito.

Consecuentemente y por estas razones, también yo estaría en contra de este proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO, PRESIDENTE EN FUNCIONES:
Devuelvo la Presidencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, como señaló el señor ministro Decano, esta sesión estaba programada exclusivamente hasta las doce y media, en tanto que en media hora más se dará la sesión pública solemne conjunta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para que se presente el informe anual del presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como obviamente, hay los invitados correspondientes, habrá esta media hora, incluso para colocar los sitios de los magistrados del Tribunal Electoral, de los Consejeros de la Judicatura Federal y por ese motivo se cita a esta sesión solemne que tendrá lugar a las trece horas.

Se cita a la sesión ordinaria del próximo jueves a las once horas en punto y esta sesión se levanta.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)